

como testimonio, sino en la búsqueda de la legitimación de la persona para quien se procede a hacer el traslado de la matriz, ya que si el apoderado no tiene la copia ni el poderdante le ha facultado, la única persona que legítimamente puede obtener copias o testimonios con fuerza de copia es el poderdante; que como fundamentos legales, aduce los artículos 1.733 del Código Civil y 221, 241, 246, 250, 164, 166 y 227 del Reglamento Notarial, de los que se desprende que el mandatario no es parte legítima para obtener copias ni testimonios, salvo los supuestos de excepción; que de conformidad con los artículos 164 y 166 del Reglamento Notarial, la representación habrá de justificarse, y con respecto a los poderes normales, ésta no resulta acreditada por el solo hecho de que se hayan otorgado; que la Resolución de la Dirección General de 26 de noviembre de 1971 nos señala que la doctrina relativa a que se libren testimonios de determinados particulares de las matrices a instancia de los que tuvieren derecho a copia, ha de aplicarse también a los testimonios de copias de escrituras notariales, al menos cuando se pretenda su inscripción en el Registro de la Propiedad; que frente a la opinión que sostiene el recurrente de ser el poder una declaración recepticia que queda completa desde su otorgamiento, cabe alegar en contra que el poder, con abstracción causal, es un acto unilateral, no respectivo, dirigido a crear una legitimación del apoderado frente a los terceros; que al lado de los documentos que incorporan un contrato del que resulta la representación, aparece otro documento que lo único que hace es acreditar una representación con independencia de la relación interpartes y dirigido a los terceros que contratan con el apoderado; que los medios de publicidad de este título formal de legitimación son bien la posesión del título, bien la publicación en un Registro, o bien una publicación real como es la notificación a la persona con la que el apoderado va a contratar; que en cualquiera de estos casos, el acto de publicación es un acto propio y de la exclusiva voluntad del poderdante; que en la utilización de los poderes se pueden distinguir las siguientes fases:

A) El acto de otorgamiento de poder, que es un acto unilateral, no receptivo, voluntario y revocable, acto sobre el que el apoderado no tiene ningún derecho, siendo sólo un nombrado.

B) La creación del título de legitimación, el cual se expedirá a instancia del poderdante, creándose de este modo un título de legitimación con todas las consecuencias que se derivan de la utilización por el apoderado, por lo que la máxima garantía que puede tener el poderdante radica en el control de la matriz.

C) La extinción del título de legitimación que tiene lugar normalmente mediante la retirada del título, de conformidad con el artículo 1.733 del Código Civil, del cual se desprende que con la revocación real, es decir, con la desposesión del título, cesa la legitimación del apoderado, y que si cesa por la desposesión es porque lo que le da la legitimación es la posesión de la copia de la escritura de poder.

D) La contratación por el apoderado, en que, frente a terceros, aquél se acredita como tal con la exhibición de la copia de la escritura de poder, y los terceros tienen como única carga el comprobar la legitimidad de la copia, el designado y las facultades enumeradas en el documento; que cuando de la escritura del contrato resulta haber tenido el Notario a la vista la escritura de poder, la posesión de la misma por el apoderado está acreditada, y en caso de que no se pueda acompañar esta escritura de poder, entonces se podrán librar copias para acompañarse a tal escritura con el fin de conocer el contenido del poder; que, en definitiva, el requisito de que el documento del que resulta el poder haya sido sacado de la matriz por voluntad del poderdante y así conste en el mismo, amparado bajo la fe notarial, tiene como fundamento la voluntad de emisión del poderdante como parte del proceso de legitimación;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial dictó auto confirmando la nota calificatoria, alegando entre otros fundamentos el que el Registrador debe exigir que se acredite la legitimación del representante respecto al mantenimiento y vigencia del poder en cuya virtud actúa, puesto que, si es conferido unilateral y voluntariamente por el representado, puede éste, de igual manera unilateral, modificar, suspender o revocar en cualquier momento;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial alegando entre otros fundamentos que el inserto discutido está extendido en abstracto, es decir con abstracción de la persona a cuya utilidad se libra, de conformidad con el artículo 166 del Reglamento Notarial; que el inserto del poder puede librarse a utilidad de la compradora, ya que es parte interesada, al objeto de poder inscribir su compra; que la inclusión del inserto en la copia de la compraventa librada a utilidad de la compradora implica que la expedición de aquel inserto tiene lugar a utilidad de ésta; que la apreciación del interés legítimo en la expedición de la copia o del inserto es una actividad estrictamente notarial, no revisable por el Registrador;

Vistos los artículos 164, 166, 221, 224, 227, 241, 246 y 250 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944 y la Resolución de este Centro de 26 de noviembre de 1971;

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si es inscribible una escritura de compraventa en donde la persona que interviene en representación de la vendedora asegura la íntegra subsistencia del poder —que no presenta—, que fue otorgado ante el mismo fedatario un mes antes, y tras

ser examinado por éste en la matriz de su protocolo, indica que se testimoniará en lo menester para las copias que se expidan, como así ha tenido lugar;

Considerando que en la legalidad vigente son varios los medios establecidos para justificar la existencia y vigencia del poder por parte de la persona que actúa en nombre de otro, y aunque el medio más frecuentemente utilizado suele ser la copia de la matriz que contiene el apoderamiento conferido, el propio Reglamento Notarial —artículo 166— autoriza otro sistema en su párrafo 3.º, cual es el del inserto, total o parcial, de la representación si figura en protocolo a cargo del propio Notario, en el nuevo documento autorizado, que podrá acompañarse a las copias que de éste se expidan;

Considerando que sobre la posibilidad de utilización de este último medio no se ha planteado debate alguno en el recurso, al estar ambos funcionarios de acuerdo con ello, puesto que la disconformidad aparece en lo relativo a la incidencia que respecto de la inserción habida puede tener el contenido del artículo 227 del Reglamento Notarial, que sólo permite la expedición de copia a petición del mandatario cuando del propio poder o de otro documento resulta autorizado para ello;

Considerando que la norma precautoria establecida en este artículo 227 del Reglamento tiene su fundamento en la garantía que ofrece el poderdante en caso de revocación real del poder, el confiar en que por haber retirado u obtenido la devolución del título que legitima la actuación del apoderado, éste no podrá actuar con posterioridad en su nombre al carecer de la facultad de obtener una nueva copia del documento y todo ello con independencia de las demás precauciones que el propio Reglamento establece en materia de revocación de poderes;

Considerando que la anterior norma es igualmente aplicable al supuesto contemplado en el artículo 166 del Reglamento, pues aparte de que existe la misma causa que lo justifica, el propio artículo 246 del mismo texto legal lo establece al señalar que podrán los Notarios librar testimonios «a instancia de los que tuvieren derecho a copia» de determinados particulares de las matrices, ya literales, en relación o mixtas, por lo que en consecuencia, al estar desposeído de su título el apoderado, ya que no lo exhibió al comparecer en la escritura calificada y no tener acceso a la matriz, conforme al artículo 227 del Reglamento, carece de la legitimación suficiente para actuar en nombre del principal, y no se puede determinar por tanto con exactitud si se mantiene o no en vigor el poder otorgado;

Considerando, por último, que la doctrina anteriormente indicada no invalida otra reiteradamente expuesta por este Centro directivo de que la apreciación del interés legítimo de las personas que tienen derecho a obtener la expedición de copias o testimonios corresponde al Notario, quien lo ha apreciado en la compradora como persona interesada para lograr la inscripción de su título en el Registro de la Propiedad mas lo que sucede es que del propio documento, calificado aparece que por las circunstancias expuestas se ignora, ante la falta de exhibición de poder por el apoderado, si éste se encontraba o no revocado, y la seguridad y fuertes efectos que la inscripción supone frente a su titular y los terceros, impida que pueda practicarse hasta que esta incógnita quede despejada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 15 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

6619

ORDEN de 4 de marzo de 1982 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de enero de 1982, por la que se declara a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en la zona de preferente localización industrial del territorio de las islas Canarias, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, incluyéndolas en el grupo A) de los señalados en la Orden de 8 de mayo de 1978 de dicho Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el artículo 5.º del Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, de este Ministerio, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan una reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

RELACION QUE SE CITA

•Oxígeno Medicinal, S. A. (OXIMESA), para la fabricación de oxígeno medicinal en el polígono industrial de Arinaga. Las Palmas de Gran Canaria. Expediente IC-136.

•Pastela, S. L. (a constituir), para industria pastelera en La Laguna (Tenerife). Expediente IC-137.

•Compañía Insular de Nitrógeno, S. A., para la fabricación de fertilizantes en el polígono industrial de Telde. Las Palmas de Gran Canaria. Expediente IC-139.

•Schwarz y Cia., S. R. C., para la fabricación de piezas de plástico en el polígono industrial de Arinaga. Las Palmas de Gran Canaria. Expediente IC-140.

•Talleres Electro-Mecánicos Veneguera, S. L., para reparaciones mecánicas y eléctricas en general en el Puerto de la Luz. Las Palmas de Gran Canaria. Expediente IC-141.

•Talleres de Carmelo Betancor Báez, S. L., taller de reparaciones navales en la zona de servicios del Puerto de la Luz. Las Palmas de Gran Canaria. Expediente IC-143.

•Envases Metálicos Canarios, S. A. (ENMECASA), para la fabricación de envases metálicos en el polígono industrial «Arinaga». Agüimes. Gran Canaria. Expediente IC-145.

Fernando Peña Suárez, fabricación de pan en la carretera San Miguel de Geneto, kilómetro 1,200. La Laguna (Tenerife). Expediente IC-147.

•José Sánchez Peñate, S. A., para envasado de leche en polvo y mantequilla en el polígono industrial «El Rosario», El Majuelo. Término municipal La Laguna. Tenerife. Expediente IC-148.

•Fernavi, S. A., fabricación de catsup de tomate y otras salsas en el polígono industrial «Arinaga». Las Palmas de Gran Canaria. Expediente IC-149.

•Fábricas Pema, S. A., fabricación de muebles de cocina, baño y mobiliario juvenil. Urbanización industrial «La Paterna». Las Palmas de Gran Canaria. Expediente IC-151.

Francisco García Quesada, fábrica de molineta, mezcla de granos y derivados troceados en el término municipal de Galdar. Las Palmas de Gran Canaria. Expediente IC-152.

Octavio Ortega Marrero, reparación y construcciones navales en el Puerto de la Luz, Las Palmas de Gran Canaria. Expediente IC-154.

Cándido Hernández Pío, anodizado de perfiles normalizados de aluminio en La Matanza. Tenerife. Expediente IC-155.

PROITESA (a constituir), para la fabricación de pinturas plásticas y enlucidos para la construcción en el polígono industrial «Güimar». Tenerife. Expediente IC-158.

•Rocar, S. A., para la fabricación de conservas de pescado en el Isote del Francés. Arrecife de Lanzarote. Expediente IC-157.

Agustín Reina Martínón, fábrica de pinturas, colas y colorantes en el polígono industrial «Arinaga». Término municipal Agüimar. Las Palmas de Gran Canaria. Expediente IC-158.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6620

ORDEN de 28 de enero de 1982 por la que se aprueba la transformación y clasificación provisional de Centros privados de Educación General Básica y Preescolar.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los mismos;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros privados que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los citados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Direcciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones y con fundamento en los Informes de los Servicios Provinciales que constan en los expedientes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan reúnen los requisitos señalados en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) para ser clasificados provisionalmente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la clasificación y transformación provisional en Centros privados de Educación General Básica y Preescolar de los Centros que se relacionan en el anexo de la presente Orden, los cuales podrán optar a la clasificación definitiva si realizan las obras necesarias para su adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978. Todo ello sin perjuicio de la autorización concedida en su día a cada Centro, que le confiere el carácter de Centro legalmente autorizado a todos los efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO

CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Centro Cultural Alarcón». Domicilio: Calle Pedro Antonio de Alarcón, 23. Titular: Manuel Cotillas Molero.—Transformación y clasificación provisional en Centro privado de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Pedro Antonio de Alarcón, 23.

Se autoriza el cambio de denominación de «Liceo San Fernando» por el de «Centro Cultural Alarcón».

Se autoriza el cambio de domicilio de la calle San Telesforo, 14, a la calle Pedro Antonio de Alarcón, 23.

Municipio Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Azorín». Domicilio: Arzúa, sin número. Titular: José Luis Zabala Merchán.—Transformación y clasificación provisional en Centro privado de Educación General Básica de 16 unidades y capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Arzúa, sin número.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «El Cid». Domicilio: Calle San Cipriano, 34. Titular: Carmelo González Fernández de San Pedro.—Transformación y clasificación provisional en Centro privado de Educación General Básica de nueve unidades y capacidad para 360 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle San Cipriano, 34.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «De-Croly». Domicilio: Calle Guzmán el Bueno, 60. Titular: Ladislao Palenzuela Negrete.—Transformación y clasificación provisional en Centro privado de Educación General Básica de 32 unidades y capacidad para 1.280 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Guzmán el Bueno, 60.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Español I». Domicilio: Calle Redentor, 13. Titular: Adoración Carnero Fernández.—Transformación y clasificación provisional en Centro privado de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Redentor, 13.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Español II». Domicilio: Calle Redentor, 20. Titular: Adoración Carnero Fernández.—Transformación y clasificación provisional en Centro privado de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Redentor, 20.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Gufa I». Domicilio: Calle Pinos Alta, 27. Titular: Manuel Díaz Estébanez.—Transformación y clasificación provisional en Centro privado de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Pinos Alta, 27.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Gufa II». Domicilio: Calle Albendiego, 7. Titular: Manuel Díaz Estébanez.—Transformación y clasificación provisional en Centro de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Albendiego, 7.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Mar-